Expediente: **4531/23**
Carátula: **SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA (SADAIC) C/ TERMAS VIDEO CABLE S.R.L S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **27/09/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - TERMAS VIDEO CABLE S.R.L., -DEMANDADO
20129198703 - HAGELSTROM, ARNOLDO ALLAN ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
20129198703 - SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA, (SADAIC)-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 4531/23

H106018092723

JUICIO: SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA (SADAIC) c/ TERMAS VIDEO CABLE S.R.L s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 4531/23.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I Nom

San Miguel de Tucumán, 26 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA (SADAIC) c/ TERMAS VIDEO CABLE S.R.L s/COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 4531/23. y,

CONSIDERANDO:

I) La actora Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.),inició a través de su letrado apoderado para juicios Dr. Allan Hagelstrom, MP 2139, juicio por cobro de pesos en contra de Termas Video Cable S.R.L., por la suma de pesos que en mas o en menos resulte de la prueba pericial a producirse, mas intereses, costas y gastos, y requirió medida cautelar de prohibición de uso del repertorio musical contra el demandado.

Afirma que SADAIC, representa a los autores y compositores de música (músicos y letristas),nacionales y extranjeros y tiene a su cargo la percepción en todo el territorio de la República Argentina, de los derechos económicos emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas, cualquiera sea el medio y las modalidades de difusión; ejerciendo esa representación a través de las facultades conferidas por la Ley 17648 y su Dcto. reglamentario 5146/69. Que de acuerdo al contenido de los estatutos sociales de SADAIC, aprobados por resolución N° 2710/61 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, SADAIC tiene las finalidades y derechos que en forma sucinta se consignan: representación legal de los autores; conceder o negar autorización para la utilización pública de su repertorio; estar en juicio como actor o demandado ante cualquier fuero o jurisdicción nacional provincial o comunal y fijación de aranceles por el uso de su repertorio, fijándolo en este caso para Teledifusora de circuitos cerrados en un “2% del 50% de los ingresos por todo concepto, equivalente al 1% directo sobre los

ingresos por todo concepto. Arancel mínimo mensual: 1 abono de mayor valor por cada 100 aparatos conectados.” (Tabla Arancelaria SADAIC). Dice que en este caso, Termas Video Cable S.R.L es usuario por su modalidad de explotación comercial de los repertorios musicales que la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música administra, tanto a través de música que difunden por equipos de audición, específicamente ha usado el repertorio musical para proyectos audiovisuales desde noviembre de 2020 a noviembre de 2022; no obstante lo cual, la demandada se ha negado sistemáticamente a abonar los aranceles que por ley le corresponde y presentar la documentación obligatoria (declaraciones juradas), pese a los innumerables reclamos efectuados, razón por la cual les remitió carta documento.

Requiere expresamente que se dicte una medida cautelar autosatisfactiva de prohibición de uso de repertorio musical administrado por su parte contra el demandado, hasta tanto el demandado solicite y obtenga el permiso previo para el uso del mismo, a fin de evitar que continúe consumándose la comisión de un ilícito de carácter continuado de no pago y que se individualicen a los responsables, facultad que le otorga la ley 11.723 de autorizar la ejecución o difusión de sus obras (art. 36). Sostiene que la persistencia de uso sin obtener autorización ni hacer los pagos bastan para acreditar el ilícito y el peligro en la demora ; y que surge de las leyes citadas la verosimilitud del derecho requerida por la norma asi como del carácter publico del acta notarial practicada en el centro comercial de la demandada y no objetada por la misma.

Dice que la demora en la adopción de las medidas solicitadas puede frustrar el objeto de la acción, tornando írrita la protección de los derechos confiados por la Ley a su mandante.

Sostiene que el demandado viene cometiendo un ilícito penado por la ley 11723 (Propiedad Intelectual), por lo que esa sola invocación basta para la acreditación del peligro en la demora.

Solicita a los efectos de la cautelar la declaración de inconstitucionalidad de las leyes provinciales n°: 8.847 del 2016, 8.990, 9.076 y sus prórrogas; por las que se suspendieron en todo el ámbito de la Provincia de Tucumán, el trámite de los juicios en el estado en que se encuentren, y las medidas cautelares dictadas derivadas de la aplicación de la ley nacional N.o11723, suspendiendo así la vigencia de la Propiedad Intelectual y del último párrafo del art. 17 de la Constitución Nacional.

Cuestiona si es posible que la legislatura local pueda alzarse contra la vigencia de leyes dictadas por el Congreso de la Nación, entendiendo que las normas provinciales no pueden impedir la aplicación de las nacionales. Dice que la aplicación de las leyes provinciales implica cercenar el derecho a percibir en el futuro las deudas que se devenguen, toda vez que al suspender el inicio de acciones de forma indefinida como actualmente ocurre, agravia a SADAIC de forma irreversible y sin reparación ulterior. Advierte que los reclamos que efectúa SADAIC son derechos económicos de autores individuales y no de una Persona Jurídica: Sin embargo, el hecho de que por sus particularidades SADAIC efectúe la cobranza de los Derechos de Propiedad Intelectual de muchos autores, no debe hacer perder la perspectiva de que los derechos violentados son los de personas físicas, quienes en los ocho años que van durando y supuestamente durarán las inconstitucionales leyes y prórrogas antes mencionadas, murieron sin poder cobrar un peso muchos autores y compositores. Resalta que resulta claro que los derechos de los individuos gestionados por SADAIC son derechos económicos. Y siendo así, están amparados por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que integra la Constitución Nacional, existiendo en consecuencia el derecho a una Tutela Judicial efectiva.

Por último cita doctrina y jurisprudencia que considera favorable a su postura.

II) Al haber sido interpuesto el recurso de insconstitucionalidad en el marco de una medida cautelar, tratare primero la inconstitucionalidad, por ser su declaración la que posibilitaría el

tratamiento de aquélla.

La normativa cuestionada es el art. 6 de la Ley n.o 8.847 que disponía: "Suspéndase en todo el ámbito de la provincia de Tucumán, por el término de trescientos sesenta (360) días contados a partir de la sanción de la presente Ley, el trámite de los juicios en el estado que se encuentren y las medidas cautelares dictadas derivadas de la aplicación de la ley n.° 11.723 de Propiedad Intelectual, sus decretos reglamentarios y todas sus normas complementarias iniciados por la Sociedad Argentina de Autores Intérpretes y Compositores (SADAIC); la Asociación Argentina de Intérpretes y la Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (AADI CAPIF); La Sociedad General de Autores de la Argentina de Protección Recíproca (ARGENTORES); La Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes (SAGAI), la Sociedad de Directores Argentinos Cinematográficos (DAC) y la Unión Argentina de Artistas de Variedades Sistema Argentino de Información Jurídica (UADAV) y demás entidades privadas con regímenes especiales y actividades conexas contra establecimientos hoteleros-gastronómicos y afines, por el cobro de aranceles por la posesión de aparatos receptores de señales de audio y televisión dentro de sus instalaciones". Y sus prórrogas leyes n.o 8990, 9076, 9168, 9465, 9466 y por la ley 9740 hasta el 31/12/2024. La Ley vigente n° 9740 (Publicada el 27/12/2023 en el Boletin Oficial) dispone actualmente “Artículo 1°.- Prorrógase a partir de la fecha de su vencimiento, la vigencia del Art. 6° de la Ley N° 8847 y sus modificatorias hasta el 31 de Diciembre de 2024. Art. 2°.- Amplíase el alcance de la suspensión establecida por la Ley N° 8847 y sus modificatorias, a todos los Procesos de Mediación Obligatoria Previa a la iniciación de juicios reglada por la Ley N° 7844 y a todas las medidas preparatorias, diligencias preliminares, medidas de aseguramiento de pruebas y cualquier otra medida judicial orientada a promover el cobro de los aranceles por derecho intelectuales en el ámbito provincial.”

La actora Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) es una asociación civil y cultural de carácter privado representativa de los creadores de música nacional, popular o erudita, con o sin letra, de los herederos y derechohabientes de los mismos y de las sociedades autorales extranjeras con las cuales se encuentre vinculada mediante convenios de asistencia y representación recíproca, conforme el art. 1 la Ley No 17.648, quien tiene a su cargo la percepción en todo el territorio de la República de los derechos económicos de autor emergentes de la utilización de las obras musicales y literarias musicalizadas, cualesquiera sean el medio y las modalidades (art. 1 Dec. Ley Reglamentario No 5146/69).

El art. 4 Ley 17648 establece que se aplicará en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las facultades de policía que en sus respectivas jurisdicciones correspondan a los gobiernos provinciales y municipales, quedando derogada toda disposición en contrario. Este reconocimiento normativo acredita la

legitimación de la actora para interponer el presente recurso.

Sin perjuicio de ello, y conforme con la opinión emitida por la Sra. Fiscal Civil, adelanto que he de rechazar el recurso interpuesto.

La Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala II , autos “ SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA c/ HOTEL PARIS Y OTRA s/ COBRO (ORDINARIO)” ha expuesto sobre el tema “La ley reguladora de la actora (17.648) si bien resulta aplicable en todo el territorio de la Nación, en su art. 4 reconoce, expresamente, las facultades de reglamentar dichos derechos. En este sentido se dijo: “Las limitaciones a los derechos individuales, en razón del interés público, se denominan policía y poder de policía. Dentro de la función administrativa, se inserta una modalidad de obrar, de contenido prohibitivo y limitativo, llamada policía. Dentro de la función legislativa, se incorpora una modalidad reglamentaria de derechos, llamada poder de policía”

(DROMI, José Roberto, Manual de derecho administrativo, Ed. Astrea, T. II, pág. 37). Mediante Ley Provincial 8847, la Provincia de Tucumán hizo ejercicio de reglamentar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo citado. A través de esta ley, requirió a la actora a los fines de la verificación de todo trámite administrativo y percepción de cánones, que habilite en cada Municipalidad de la Provincia una sede administrativa a los efectos de cumplimentar con la normativa legal vigente en materia de propiedad intelectual (art. 1 Ley 8847). Asimismo, dispuso que dichas entidades deben implementar los medios de publicidad y difusión necesarios a efectos de que los obligados y la ciudadanía en general, accedan a la información completa y precisa respecto a los supuestos comprendidos en la obligación al pago, montos o porcentajes que se deben abonar, requisitos específicos que deben cumplimentar al efecto de la determinación de los importes, destino de los fondos oblados, beneficiarios en el ámbito provincial y cuáles son las obras o situaciones que se encuentran exentas del pago de derechos por haberse extinguido los mismos por el transcurso del tiempo o estuvieren comprendidas en otra excepción arancelaria (art. 2 ley citada), y dar cumplimiento a las obligaciones legales establecidas para las personas jurídicas que funcionen en jurisdicción provincial, conforme Decreto Ley 645, sus normas reglamentarias y las que se dicten como consecuencia de las mismas (art. 3 ley citada). En su art. 4 instauró que: “en ningún caso las entidades podrán impedir, suspender o entorpecer de cualquier forma la reproducción total o parcial de una obra artística de cualquier naturaleza, o la realización de eventos de cualquier índole, so pretexto de la falta de pago de cánones o aranceles por derecho de autor, compositor, intérprete, productor, director o titular en general de derechos intelectuales, debiendo recurrir para su percepción al procedimiento judicial que corresponda”.

Asimismo el mentado falle estableció que la disposición transitoria establecida en el art. 6 de suspensión por 360 días (contados a partir de su sanción) del trámite de los juicios en el estado que se encuentren y las medidas cautelares dictadas derivadas de la aplicación de la Ley N° 11.723 de Propiedad Intelectual, sus decretos reglamentarios y todas sus normas complementarias por entidades entre la que se encuentra comprendida la recurrente, siempre que fuera por el cobro de aranceles por posesión de aparatos receptores de señales de audio; prorrogada por leyes No 8.990, 9.076, 9.168, 9.363, 9.465 y respectivamente.

Numerosos son los fallos que coinciden en que la reglamentación dispuesta por la ley No 8.847, no resulta una afectación abusiva de los derechos de autor y la propiedad intelectual, ni violenta los derechos de igualdad ante la ley, propiedad y defensa en juicio. : Excma Cámaras del Fuero “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música - S.A.D.A.I.C. c/ Shoko Club y Otro s/ Cobro Ordinario”, Expte. No 7812/18, sentencia No 14 del 06/02/2020; “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música - S.A.D.A.I.C. c/ Folker Simón Néstor y Otro s/ Medida Cautelar”, Expte. No 11149/16, sentencia No 16 del 10/02/2020; “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música - S.A.D.A.I.C. c/ Pondal Luis Manuel y Otro s/ Cobro ejecutivo”, Expte N° 2889/16, sentencia No 18 del 10/02/2020; “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música - S.A.D.A.I.C. c/ Club Floresta y Otros S/ Cobro Ordinario”, Expte N° 7797/18, sentencia No 29 del 04/03/2020; “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música - S.A.D.A.I.C. c/ Bar Guty y Otro s/ Cobro (Sumario).”, Expte. No 3786/15, sentencia No 136 del 14/06/2021; y “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) c/ Los Negros Gourmet S.R.L. s/ Cobro Ejecutivo”, Expte. No 2175/17, sentencia No 255 del 01/11/2021. Al contrario, refieren que la norma resulta proporcionada para garantizar el derecho de los usuarios a acceder a una información completa y precisa respecto de los cánones que deben abonarse sobre cada contenido. En este sentido se pronunció este Tribunal en las causas “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música - S.A.D.A.I.C. c/ Shoko Club y Otro s/ Cobro Ordinario”, Expte. No 7812/18, sentencia No 14 del 06/02/2020; “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música - S.A.D.A.I.C. c/ Folker Simón Néstor y Otro s/ Medida Cautelar”, Expte. No 11149/16, sentencia No 16 del 10/02/2020;

“Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música - S.A.D.A.I.C. c/ Pondal Luis Manuel y Otro s/ Cobro Ejecutivo”, Expte N° 2889/16, sentencia No 18 del 10/02/2020; “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música - S.A.D.A.I.C. c/ Club Floresta y Otros S/ Cobro Ordinario”, Expte N°7797/18, sentencia No 29 del 04/03/2020; “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música - S.A.D.A.I.C. c/ Bar Guty y Otro s/ Cobro (Sumario).”, Expte. No 3786/15, sentencia No 136 del 14/06/2021; y “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.) c/ Los Negros Gourmet S.R.L. s/ Cobro Ejecutivo”, Expte. No 2175/17, sentencia No 255 del 01/11/2021, en igual lineamiento, la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción.

La C.S.J.T. se ha expedido sobre la bondad constitucional de las normas atacadas por la parte actora. Para ello, ha sostenido que “...la regulación sobre la percepción de los cánones dispuesta mediante las leyes provinciales citadas, no implica un límite abusivo a la de propiedad intelectual, ni la afectación de los derechos de autor, toda vez que se trata de la reglamentación de su ejercicio en el ámbito provincial, tal como lo prevé el art. 4 de la Ley n° 17.648; los derechos de autor sobre las obras y composiciones musicales son derechos individuales pero de ejercicio colectivo, el cual se concreta -por las particularidades que reviste la actividad y con el objetivo de salvaguardar a los titulares- a través de una entidad de gestión colectiva; la instauración de este sistema implica una reglamentación del derecho de propiedad intelectual implementado para hacerlo efectivo; la ley cuestionada por la actora no tiene otro fin que el de para garantizar el derecho de las personas que pretenden difundir esas obras o composiciones musicales, a acceder a la información completa y precisa respecto de los pagos, montos y porcentajes que se deben abonar; el cumplimiento por la asociación de la normativa vigente (art. 3 de la Ley 8847) no significa una conculcación de los derechos del titular toda vez que la norma no resulta irrazonable o arbitraria, sino proporcionada al fin buscado por el legislador; en virtud de ello, SADAIC debía acreditar el cumplimiento de dicha normativa, lo que no hizo. A su turno -y a esta altura de la argumentación- cabe muy bien considerar que en el escrito de casación no se advierte alusión alguna a esta norma y sólo la postura del recurrente en contra de lo decidido sobre la base principal de que las provincias no gozan de las facultades que emergen de las leyes que alega inconstitucionales. Si bien razona conforme al art. 31 CN y los derechos y garantías en ella establecidos, lo cierto es que lo hace de modo genérico sin considerar siquiera un instante la normativa aplicable al caso por la Cámara a los efectos de demostrar su inaplicabilidad o atacarla de alguna otra forma. Por fin, el fallo en ataque descarta la existencia de un agravio irreparable o afectación e impedimento al cumplimiento de una ley nacional. Antes por el contrario, considera a las normas en crisis como proporcionadas para garantizar los derechos de los usuarios a una información completa y precisa respecto de los cánones a abonarse. Nótese aquí también cómo se trata de garantizar y respetar otro importante derecho como lo es el de la información” (CSJ - Sala Civil y Penal, “Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música -S.A.D.A.I.C.- vs. Club Floresta y otros s/ Cobro (Ordinario)” Nro. Expte: 7797/18, sent. N°869 del 30/10/2020).

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial uniforme señalado, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado respecto de las leyes 8.847 y sus prórrogas; y en consecuencia rechazar la medida cautelar peticionada, en tanto las disposiciones del artículo 6 de la ley 8847 ya citado (prorrogado mediante leyes n° 8990, 9076, 9168, 9363, 9465 y ley 9740 vigente) disponen la suspensión de toda medida precautoria dictada en procesos de esta naturaleza. Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de las leyes n.o 8.847 del 2016, 8.990, 9.076 y sus prórrogas; solicitado por Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC),

atento a lo considerado.

II) DESESTIMAR la medida cautelar de prohibición de uso del repertorio musical contra el demandado.

III)HÁGASE SABER.

MARIA DEL ROSARIO ARIAS GOMEZ

JUEZ

Actuación firmada en fecha 26/09/2024

Certificado digital:
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.